

Expediente Núm. 292/2017
(Reclamación R. E. 614/2017)
Dictamen Núm. 268/2017

V O C A L E S :

Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Presidente en funciones
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretaria en Funciones:
Ramón García, Estela

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de octubre de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen. Se abstiene de actuar don José María García Gutiérrez en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, y en los artículos 14.1 y 30.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, al concurrir la causa prescrita en el artículo 23.2.b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Vota en contra doña Rosa María Zapico del Fueyo:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de la Presidencia, examina el expediente de revisión de oficio y recurso extraordinario de revisión de la Resolución del Presidente del Consejo, de 22 de julio de 2016, por la que se dispone el cese de una funcionaria interina.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de julio de 2017, la interesada presenta en el registro del Consejo Consultivo del Principado de Asturias un escrito en el que deduce acumuladamente, entre otras pretensiones, “recurso extraordinario de revisión por error de hecho” y “acción de nulidad por (...) infracción de derechos susceptibles de amparo constitucional” frente a la Resolución de la Presidencia del Consejo, de 22 de julio de 2016, que dispone su cese en el puesto de Letrado/a del Consejo Consultivo que ocupaba interinamente desde su nombramiento, con tal carácter, por Resolución de la Presidencia del Consejo de 22 de junio de 2007.

Expone que en la relación de puestos de trabajo del Consejo Consultivo, aprobada el 6 de abril de 2006, constan un “Letrado/a Adjunto a la Secretaría General” (nivel 30), dos “Letrado/a Jefe/a” (nivel 28) y tres “Letrado/a” (nivel 26). Los primeros se proveyeron por “adscripción al Consejo Consultivo de funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Administradores”, y en mayo de 2006 se convocó un proceso selectivo “para la provisión, con carácter interino, de las correspondientes plazas de plantilla vacantes” (nivel 26), superando el proceso selectivo tres personas “que tomaron posesión de sus plazas de Letrados interinos (...) el día 10 de octubre de 2006”. Tras la “baja voluntaria” de una de ellas, la interesada fue nombrada “funcionaria interina en el puesto de Letrada” mediante la citada Resolución de 22 de junio de 2007.

Alude a lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, que señala que, “Hasta tanto

no se apruebe la correspondiente plantilla y se provean las plazas del Cuerpo de Letrados por el procedimiento y con los requisitos establecidos en el artículo 20 de esta Ley, el Consejo de Gobierno adscribirá al Consejo Consultivo tres funcionarios o funcionarias del Cuerpo Superior de Administradores del Principado opción jurídica, uno de los cuales actuará provisionalmente de Secretario”.

Refiere, a continuación, que por Resolución de 23 de marzo de 2015 “se convocaron pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Letrados del Consejo Consultivo del Principado de Asturias (...) para proveer, mediante el sistema de oposición, tres plazas vacantes cubiertas (...) transitoriamente mediante nombramientos de personal interino”, fijándose el inicio de las pruebas “en el mes de abril de 2016”, y la interesada “se inscribió, pero no se presentó”. Nombrados tres funcionarios de carrera a resultas de ese procedimiento selectivo, la Resolución de la Presidencia del Consejo de 22 de julio de 2016 dispone el cese de la interesada, con efectos de 24 de julio de 2016, en cuanto que ocupa “el único puesto de Letrado/a vacante del Cuerpo de Letrado/s del Consejo Consultivo”, y por ello la toma de posesión del funcionario de carrera de los tres nombrados que más tarde se incorporó ha de suponer el cese de la funcionaria que lo ocupa con nombramiento interino.

Denuncia que en el momento de su cese “quedaba vacío un puesto de trabajo de Letrado/a Jefe/a (por agotamiento de una comisión de servicio) y estaban vacantes otros tres: desempeñados -todos ellos por funcionarios de carrera del Cuerpo Superior de Administradores del Principado de Asturias- en adscripción temporal”. Argumenta que “vacantes, estaban todas”, por lo que “no es cierto que la compareciente ocupara el único puesto de Letrado vacante”, y la Resolución impugnada “contiene datos relativos a las vacantes que no concuerdan en absoluto con la realidad”.

Sostiene que esa discordancia “debe considerarse error de hecho” y “afecta sustancialmente a uno de los presupuestos en que se apoya el cese”, por lo que promueve recurso extraordinario de revisión.

A su vez, insta "acción de nulidad por omisión de procedimiento", en cuanto esa misma discordancia (al fundarse el cese en "datos totalmente inciertos, inexactos, erróneos... o como se les quiera considerar") constituye "una infracción del artículo 35 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y motivo de indefensión de la compareciente", articulando un segundo motivo de nulidad por infracción del "principio de igualdad ante la Ley del artículo 14" de la Constitución, "en relación con la disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2004, del Consejo Consultivo". Razona, al respecto, que "si se proveyeron plazas del Cuerpo de Letrados por el procedimiento y con los requisitos establecidos en el art. 20 de la Ley (se refiere a la Ley del Consejo Consultivo), lo que procedía (...) es concluir, dar por terminada o cancelar, la adscripción provisional de alguno de los empleados públicos del Cuerpo Superior de Administradores", dado que su cese como interina "ha de venir precedido por la cobertura de todas las plazas de adscripción provisional de los miembros del Cuerpo Superior de Administradores". Ello entraña una "discriminación de la compareciente, por su interinidad", y "constituye causa de nulidad".

Añade que la Resolución de cese "le ha causado un detrimento económico" que no cuantifica y "un daño moral que cifra en treinta mil euros". Subsidiariamente, reclama una indemnización por cese fundada en la discriminación injustificada entre funcionarios y laborales de la Administración a este efecto.

2. Mediante oficio de la Secretaría General notificado el día 15 de septiembre de 2017, se comunica a la interesada la fecha de recepción de su escrito, los plazos para resolver las acciones ejercitadas y los efectos del silencio.

3. Se incorporan a las actuaciones copia de los antecedentes que interesan a las pretensiones deducidas; entre ellos, la Resolución de 23 de marzo de 2015 por la que se convocan "tres plazas en el Cuerpo de Letrados del Consejo Consultivo, específicamente las correspondientes a los puestos de 'Letrado/a'

de la vigente Relación de Puestos de Trabajo del Consejo”, las actas de toma de posesión de los funcionarios nombrados a resultas del proceso selectivo y la Resolución del Presidente del Consejo Consultivo de 22 de julio de 2016, por la que se dispone el cese de la interesada como funcionaria interina. En esta última se pone de manifiesto que “por Resolución del Presidente del Consejo Consultivo, de 23 de marzo de 2015, se convocaron pruebas selectivas para (...) tres plazas del Cuerpo de Letrados del Consejo Consultivo correspondientes a los puestos de `Letrado/a´ ocupados por funcionarios interinos”, y a tenor de la propuesta efectuada por el Tribunal Calificador se nombraron funcionarios de carrera, uno de los cuales (el último en incorporarse) “obtuvo una prórroga del plazo de toma de posesión (...) hasta el día 25 de julio de 2016”, procediendo así el cese de la interina que “ocupa el único puesto de Letrado/a vacante”, en aplicación del artículo 10 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Consta la notificación a la interesada de la resolución de cese el mismo día 22 de julio de 2016, con el correspondiente pie de recurso (potestativo de reposición y contencioso-administrativo).

4. Mediante oficio de la Secretaría General del Consejo Consultivo, fechado el 18 de septiembre de 2017, se confiere traslado de la impugnación, con copia de la resolución atacada, a los demás interesados en el procedimiento (los funcionarios que ocupan plazas en adscripción provisional y los nombrados a resultas del proceso selectivo), a fin de que puedan presentar las alegaciones que estimen oportunas en el plazo de 10 días.

Consta la presentación de escritos, por todos ellos, en los que manifiestan su renuncia a formular alegaciones.

5. Con fecha 20 de septiembre de 2017, libra informe el Secretario General del Consejo Consultivo. En él se repara en que, pese a que la pretensión de nulidad podría inadmitirse a trámite por carencia manifiesta de fundamento, dado que se anuda a la misma circunstancia por la que se promueve el recurso

extraordinario de revisión, cabría instar el dictamen sobre las dos acciones acumuladas y así resolverlas con salvaguarda de la plena coherencia entre los sustratos de ambos pronunciamientos.

Se reseña que no existe error de hecho alguno, pues la Relación de Puestos de Trabajo contemplaba (y contempla en la actualidad) la existencia de tres únicos puestos de "Letrado/a" que fueron objeto de la convocatoria. No se aprecia tampoco ninguna causa de nulidad.

Se pone de manifiesto que la interesada dejó pasar dos ofrecimientos expresos para interponer un recurso ordinario, y que "era concedora de que se convocaban los tres puestos de trabajo de Letrado/a del Consejo y que la eventual toma de posesión de los nuevos funcionarios de carrera en esos tres puestos convocados supondría su cese como funcionaria interina".

6. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado a la interesada el 25 de septiembre de 2017, esta toma vista del expediente el día 28 del mismo mes y obtiene copia de los documentos que solicita.

En el oficio notificado el 25 de septiembre de 2017 se le concede un plazo de diez días para la presentación de alegaciones.

7. Con fecha 11 de octubre de 2017, el Secretario General del Consejo Consultivo libra propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

Se reproducen las consideraciones del informe previo, acompañadas de la doctrina de este Consejo sobre la naturaleza del error que ampara la revisión, advirtiéndose que la resolución de cese es coherente con la convocatoria de las pruebas selectivas.

8. El día 13 de octubre de 2017 tiene entrada en el Consejo Consultivo un escrito de alegaciones, carente de firma, presentado con fecha 10 del mismo mes en una oficina de correos. Al día siguiente la interesada presenta de nuevo dicho escrito con su firma. En él se reitera en sus pretensiones y fundamentos, manifiesta que a la luz de la convocatoria de "tres plazas del Cuerpo de

Letrados (...), específicamente las correspondientes a los puestos de `Letrado/a de la vigente Relación de Puestos de Trabajo´”, había entendido que “la eventual superación de las pruebas selectivas por tres opositores no tenía que suponer necesariamente su cese”, dada la condición de vacantes de los puestos de Letrado/a Jefe/a ocupados en adscripción provisional, y razona al mismo tiempo que en aplicación de las normas “debería haber sido reasignada” a un puesto de Letrado/a Jefe/a. Aduce, al respecto, que los funcionarios de carrera adscritos provisionalmente a esos puestos “tenían menos derecho que ella (...) a permanecer en sus puestos”, lo que obliga a “declarar la nulidad” de la resolución de cese “con el efecto de acordar simultáneamente la readmisión, con cese previo -incluso- de uno de los empleados (...) en adscripción provisional”, los cuales “son empleados de carrera y su cese en el Consejo no supone el desempleo”.

En cuanto a su tardía reacción frente al cese, señala que “si la compareciente no impugnó -por vía ordinaria- la resolución de cese fue porque entendió que existía voluntad de acordarlo”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de octubre de 2017, la Presidencia, y en los términos que en él se argumentan, solicita que el Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio y recurso extraordinario de revisión frente a la Resolución del Presidente del Consejo, de 22 de julio de 2016, por la que se dispone el cese de una funcionaria interina, adjuntando a tal fin el expediente original (R. E. 614/2017).

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo del Principado de Asturias emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letras l) y m),

de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letras l) y m), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio.

Como ya tuvo ocasión de manifestar este Consejo en sus Dictámenes Núm. 103/2006, 262/2014 y 150/2017, referidos a la Universidad de Oviedo, dicha competencia deriva de la integración del autor del acto impugnado en el sector público institucional de la Comunidad Autónoma, sujeto en su actuación a la legislación administrativa, sin perjuicio de su autonomía orgánica y funcional.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), la promotora de la revisión está debidamente legitimada, toda vez que su esfera jurídica se ha visto afectada por la resolución que se impugna.

El Consejo Consultivo del Principado de Asturias se halla debidamente legitimado en cuanto autor del acto cuya revisión es objeto de este procedimiento, en el que se acumulan la acción de nulidad y el recurso extraordinario de revisión.

TERCERA.- Respecto al plazo para el ejercicio de las acciones que ahora se deducen, el recurso extraordinario de revisión ha de ejercitarse, de conformidad con lo señalado en el artículo 125.2 de la LPAC, y atendiendo a la circunstancia en que aquí se fundamenta -el supuesto de la letra a), "error de hecho"-, en el plazo de 4 años desde la notificación de la resolución atacada, por lo que -comunicada aquella el 22 de julio de 2016, aunque los pretendidos "datos (...) inexactos" se encuentran ya en la convocatoria de 2015- no hay duda de que el recurso extraordinario se ejercita en plazo.

Ahora bien, en cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 106.1 de la LPAC dispone que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento (...), declararán de oficio la nulidad de los actos

administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.

No obstante, el artículo 110 de la referida LPAC establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos, entendemos que no concurre en el procedimiento ninguno de los supuestos citados.

En el supuesto analizado debe repararse en que la decisión atacada (el cese de 22 de julio de 2016) es puramente -vista la causa en que se funda la impugnación- mero traslado o secuencia de la anterior Resolución de 23 de marzo de 2015, por la que se convocaban “tres plazas en el Cuerpo de Letrados del Consejo Consultivo, específicamente las correspondientes a los puestos de trabajo de ‘Letrado/a’ de la vigente Relación de Puestos de Trabajo del Consejo”. De este modo, tal como se razona en el informe librado por el Secretario General del Consejo, “desde el mismo momento de la publicación de la convocatoria”, en la que la actora “se inscribió, pero no se presentó”, esta “era conocedora de que se convocaban los tres puestos de trabajo de Letrado/a del Consejo, y que la eventual toma de posesión de los nuevos funcionarios de carrera en esos tres puestos convocados supondría su cese como funcionaria interina”, dejando además pasar dos ofrecimientos expresos para interponer un recurso ordinario. Esto es, por un lado, la interesada no solo se aquieta, sino que asume la convocatoria de marzo 2015 (“se inscribió”), opta libremente un año después por no presentarse y, consciente de sus eventuales consecuencias, solo reacciona -y tardíamente- a la luz del resultado final del proceso selectivo en el que no compareció, sin cuestionar este, sino únicamente un elemento (los destinos a cubrir) que ya se explicitaba en la misma resolución de convocatoria. Por otro lado, sorprende, en esas condiciones, que se denuncie una discriminación en relación con los funcionarios adscritos provisionalmente a las plazas de Letrado/a Jefe/a, pretendiendo que los de nuevo ingreso ocupen sus plazas, contra el tenor mismo de la convocatoria ante la que se aquietó, pues

-amén de otras consideraciones- los funcionarios con adscripción provisional también optaron libremente por no concurrir al proceso selectivo, pero conscientes de que los puestos llamados a cubrirse no eran los que ellos ocupaban, lo que pacíficamente admitió la ahora impugnante. En suma, del conjunto de las circunstancias podría deducirse que el ejercicio de las facultades revisoras rebasa, en este supuesto, los límites impuestos por el artículo 110 de la LPAC; máxime cuando no cabe revisar la resolución de cese sin contrariar la literalidad de la convocatoria. No obstante, la singular posición de este Consejo Consultivo y el carácter de orden público de las causas de nulidad nos abocan a un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión deducida.

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo, debe recordarse que este se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de examinar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En tal sentido, debemos comenzar por analizar la competencia del órgano administrativo. La LPAC atribuye la competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión al mismo órgano que dictó el acto recurrido (artículo 125), y, si bien para la revisión de oficio no realiza una atribución concreta, limitándose a hacer una referencia al "órgano competente", es claro que en el supuesto sometido a nuestra consideración el acto cuya revisión se pretende fue dictado por el Presidente del Consejo Consultivo, y al mismo compete su revisión por causa de nulidad o por la concurrencia de las circunstancias tasadas en el artículo 125 de la LPAC.

Con relación a la instrucción del procedimiento, estimamos que se han observado los requisitos comunes del cauce administrativo, puesto que se ha dado audiencia a los interesados y se han elaborado un informe y una propuesta de resolución que responden a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 35 de

la LPAC. Ciertamente la propuesta de resolución, fechada el 11 de octubre de 2017, no se pronuncia sobre las alegaciones formuladas por la interesada, pero en ningún modo esa circunstancia comporta irregularidad o indefensión, pues el escrito se presenta fuera del plazo concedido al efecto -lo que exime de su toma en consideración- y los alegatos vertidos no aportan ningún elemento novedoso o trascendente para un cauce extraordinario de revisión.

QUINTA.- En cuanto al fondo de las cuestiones planteadas -y tal y como hemos manifestado en dictámenes anteriores, si bien en relación con el artículo 118.1 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-, el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en los supuestos y por los motivos tasados previstos ahora en el artículo 125, apartado 1, de la citada LPAC, cuya interpretación, según reiterada jurisprudencia que sigue siendo de aplicación, debe ser estricta para evitar que se convierta, *de facto*, en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos una vez transcurridos los plazos legalmente establecidos para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. En este sentido, es constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 16 de febrero de 2005 -ECLI:ES:TS:2005:942-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª) al reafirmar el carácter excepcional del recurso extraordinario de revisión, lo que, “aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados -solo los enumerados en dicho precepto-, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría (...) contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso *sine die* la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios”.

En el supuesto sometido a nuestra consideración la interesada invoca un error de hecho que “afecta sustancialmente a uno de los presupuestos en que se apoya el cese”, en cuanto que “no es cierto que la compareciente ocupara el

único puesto de Letrado vacante”, sino que “vacantes, estaban todas”, tanto las tres plazas de “Letrado/a” objeto de la convocatoria como las de “Letrado/a Jefe/a”, por lo que la resolución de cese “contiene datos relativos a las vacantes que no concuerdan en absoluto con la realidad”.

Pues bien, en relación con la causa prevista en el artículo 125.1, letra a), de la LPAC, es decir, el “error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”, ha señalado este Consejo Consultivo, con cita de jurisprudencia del Tribunal Supremo, “que para que sea admisible el recurso administrativo extraordinario de revisión por tal causa `es necesario que exista un error manifiesto que verse sobre los supuestos de hecho que han dado lugar a las resoluciones administrativas que se dictan y no sobre los preceptos jurídicos aplicables. Se exige que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos; que no respondan a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, siendo claro que un error en la aplicación de las normas discutidas o una discrepancia de criterios no constituye el error de hecho exigido´, de modo que en la estimación del error de hecho se excluye `toda cuestión jurídica y de apreciación de la trascendencia de hechos indubitados, incluso los hipotéticos errores jurídicos´” (entre otros, Dictamen Núm. 132/2017).

En el caso planteado la Resolución del Presidente del Consejo Consultivo de 22 de julio de 2016, por la que se dispone el cese de la interesada como funcionaria interina, constata que “por Resolución del Presidente del Consejo Consultivo, de 23 de marzo de 2015, se convocaron pruebas selectivas para (...) tres plazas del Cuerpo de Letrados del Consejo Consultivo correspondientes a los puestos de `Letrado/a´ ocupados por funcionarios interinos”, y a tenor de la propuesta efectuada por el Tribunal Calificador se nombraron funcionarios de carrera cuya incorporación determina el cese de la interina que “ocupa el único puesto de Letrado/a vacante”, en aplicación del artículo 10 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. En la citada resolución de convocatoria, de 23 de marzo de 2015, consta que se convocan “tres plazas en el Cuerpo de

Letrados del Consejo Consultivo, específicamente las correspondientes a los puestos de trabajo de `Letrado/a` de la vigente Relación de Puestos de Trabajo del Consejo”.

La recurrente esgrime un “error” en la invocada circunstancia de que “ocupa el único puesto de Letrado/a vacante” al tiempo de incorporarse el funcionario de nuevo ingreso que determina su cese, sosteniendo que antes de ordenarse este debieron ofrecerse a ese funcionario otros puestos también “vacantes”, aunque no hubieran sido objeto de la convocatoria. Pretende así -a través del recurso extraordinario frente al cese, sin atacar la convocatoria- que se anule la decisión extintiva por fundarse en un dato supuestamente erróneo, al tiempo que admite que ocupaba el único puesto vacante de los comprendidos en la convocatoria, pues de los tres puestos de “Letrado/a” solo el que ella ocupaba interinamente estaba vacante al incorporarse el funcionario de carrera. Persigue en suma, tras haberse aquietado en la vía ordinaria de recurso, que se revise su cese elevando a “error” lo que es un hecho estrictamente cierto -que ocupaba el único puesto de “Letrado/a” vacante-, y anudando las consecuencias que la ley reserva al error a una consideración jurídica, cual es la de que debieron ofrecerse al funcionario de nuevo ingreso otros puestos distintos de aquellos a los que se constreñía específicamente la convocatoria -no solo los de “Letrado/a”, sino también los de “Letrado/a Jefe/a”-.

Frente a tales consideraciones, se observa con nitidez que no existe aquí error alguno en los supuestos de hecho que han dado lugar a la decisión administrativa, pues el último de los funcionarios que se incorporó a resultas del proceso selectivo tomó posesión en el único puesto de trabajo de Letrado/a vacante, sin que se observe dato erróneo ni ninguna incongruencia en la articulación lógica del cese. Más aún, el pretendido “error” habría de evidenciarse “de los propios documentos incorporados al expediente”, cuando en este caso los presupuestos sobre los que descansa la decisión administrativa se revelan plenamente coherentes con sus antecedentes. Advertido esto, puede añadirse, a la luz de la doctrina antes expuesta, que la circunstancia que

ampara la revisión del acto firme es el presupuesto fáctico inexacto y no la disquisición jurídica, siendo claro que una discrepancia de criterios -o incluso un error en la aplicación de las normas discutidas- no constituye el error de hecho exigido, de modo que aunque la interesada no ocupara el único puesto vacante de los reservados al Cuerpo de Letrados sí ocupaba la única vacante de las que habían sido objeto de la convocatoria, sin que pueda dirimirse en este cauce extraordinario la procedencia de haber limitado a ciertos puestos una convocatoria de plazas o de haber ofrecido al funcionario de nuevo ingreso puestos distintos de los comprendidos en aquella convocatoria; cuestión que debió invocarse en la vía de los recursos ordinarios.

En lo que atañe a la acción de revisión de oficio, denuncia la actora una "omisión de procedimiento", en cuanto que el pretendido error de hecho (por no ser cierto que "ocupara el único puesto de Letrado vacante") constituye "una infracción del artículo 35 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y motivo de indefensión de la compareciente", articulando un segundo motivo de nulidad por infracción del "principio de igualdad ante la Ley del artículo 14" de la Constitución, "en relación con la disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2004, del Consejo Consultivo".

En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la interpretación de los supuestos tasados de revisión de oficio debe ser restrictiva, pudiendo inadmitirse a trámite las solicitudes que "carezcan manifiestamente de fundamento" (artículo 106.3 de la LPAC).

Respecto a la confusa "omisión de procedimiento" -que se edifica sobre un supuesto error que no concurre-, hemos de añadir que no cabe invocar indefensión o falta de motivación cuando de la misma resolución impugnada se deducen con claridad los motivos o fundamentos del cese, y se le dio acceso al recurso ordinario en el que pudo alegar lo que a su derecho conviniera, aquietándose la interesada frente a aquella decisión con conocimiento de todos sus elementos.

En torno a la vigencia del derecho fundamental a la igualdad ante la ley, razona la actora que su cese como interina "ha de venir precedido por la

cobertura de todas las plazas de adscripción provisional de los miembros del Cuerpo Superior de Administradores”, con lo que defiende, en rigor, no una identidad de trato ante supuestos similares, sino una preferencia -de trascendencia constitucional- de la condición de interino sobre el estatus del adscrito provisionalmente. Resulta evidente que se trata de dos situaciones jurídicas dispares, encontrándose consolidada la doctrina constitucional que excluye el artículo 14 de la Carta Magna como fundamento de la llamada “discriminación por indiferenciación”; amén de que las escasas sentencias que contemplaron esa extensión de la garantía la remiten a parámetros de razonabilidad, sin que en este caso se aprecie soporte objetivo alguno que ampare la tacha a la omisión del trato singular perseguido. Excluido ahora un examen de la aplicación de la legalidad ordinaria, a la vista del motivo de nulidad que se ventila (lesión de derechos “susceptibles de amparo constitucional”), es pacífico que el derecho a la igualdad esgrimido precisa de un *tertium comparationis* -aquí ausente-, y es manifiesto que no se lesiona por el cese de un funcionario interino subsiguiente a la convocatoria y adjudicación del puesto que ocupa cuando no existen otros interinos -funcionarios en idéntica situación- en los puestos a los que está llamado a acceder el empleado que obtiene la plaza, pues ni tal proceder se revela irrazonable o injustificado ni la posición de otros funcionarios de carrera que ocupan puestos no comprendidos en la convocatoria puede erigirse en elemento de contraste.

Si bien las consideraciones expuestas permitirían la inadmisión *a limine* de alguna de las pretensiones deducidas, la óptica garantista aconseja depurar el fondo de la controversia que se suscita cuando, por su formal articulación, atañe al propio oficio de este Consejo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede desestimar el recurso extraordinario de revisión y la declaración de nulidad promovidos por frente a la Resolución del Presidente

del Consejo Consultivo de 22 de julio de 2016, por la que se dispone su cese como funcionaria interina.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

LA SECRETARIA EN FUNCIONES,

V.º B.º

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES,

ILMO. SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL PRINCIPADO DE
ASTURIAS.